San Luis de la Paz, Guanajuato., 07 siete de abril de 2022 dos mil veintidós.-----------

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 07/2022, promovido por el ciudadano \*\*\* ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.--------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 08 ocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano**, \*\*\*** promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra del Agente adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal de esta ciudad, y Arbitro Calificador, sobre el acto administrativo traducido en la boleta de infracción 174494, de fecha 09 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.--------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 09 nueve de febrero del presente año, se radicó y requirió a las autoridades responsables para que, en el término de 10 diez días, dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que regula a esta materia, quedando el actor y la autoridad demandada debida y respectivamente notificados el día 10 diez y 11 once de febrero de 2022 dos mil veintidós.-----------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 25 veinticinco de febrero del año que transcurre, se tuvo a la autoridad demandada **por dando contestación en tiempo y forma** a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que rige a la materia.--------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En fecha 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia de alegatos, formulando apuntes de alegatos la demandada, lo anterior de conformidad con los artículos 287 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y el artículo 1 fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.----------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.------------------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.- “***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

*“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma.”*

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala:

“PRIMERO.- El artículo 14 y 16 de la carta magna señala que todo acto administrativo debe estar debidamente fundado y motivado, la infracción de fecha 9 de Diciembre de 2021, levantada en mi favor carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que si bien es cierto, que fueron invocados algunos artículos del Reglamento de tránsito y transporte municipal de esta Ciudad…, también es cierto que la motivación es nula, es decir, no precisaron situaciones de modo, tiempo y lugar al llenar la boleta en comento. Es por ello que me irroga daños y perjuicios en mi patrimonio dado que tuve que pagar la cantidad de $1,443.00 (Mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), por concepto de multa, en donde claramente se aprecia que hubo una falta de fundamentación y motivación tanto en la boleta de infracción.

SEGUNDO.- La infracción de fecha 9 de Diciembre de 2021, es un acto viciado, luego entonces, el pago de la multa, es un fruto de acto viciado, por lo que también carece de la debida fundamentación y motivación, por lo que se viola en mi perjuicio los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, 2 de la Constitución particular de nuestro Estado, 4 párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal para nuestro estado de Guanajuato.

TERCERO.- Así las cosas, el hecho de que la infracción de fecha 9 de Diciembre de 2021, sea nula de origen, también me irroga agravio el haber pagado la cantidad de $1,443.00 (Mil cuatrocientos Cuarenta y tres pesos 00/100 M/N), por concepto de pago de multa, con ello se violenta lo establecido en el artículo en el artículo y 16 de la Carta Magna, “PUES TODO ACTO ADMINISTRATIVO DEBE ESTAR DEVIDAMENTE (sic) FUNDADO Y MOTIVADO”.

La autoridad demandada en la contestación de demanda manifestó lo siguiente:

PRIMERO.- Efectivamente como ya fue manifestado por el actor en su escrito inicial de demanda el Artículo 16 Constitucional establece que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, ahora bien, lo que obró al demandado Agente de Tránsito

a realizar dicha boleta de infracción toda vez que el actor en el momento que realizo la infracción dejó estacionado un vehículo de motor marca \*\* color \*\* con número de placas \*\*\*, pretérito de las 08:05 ocho horas con cinco minutos sobre la calle \*\*, aun habiendo señalamiento visible, motivo por el cual el agente de tránsito procedió a realizar el acto de molestia al hoy actor, así pues el actuar del agente de tránsito se encuentra debidamente fundado y motivado.

Infringiendo así el Artículo 81 fracción II del Reglamento Vigente de Transito, Vialidad y Autotransporte. Que textualmente dice:

***Se prohíbe estacionar cualquier vehículo de motor en los siguientes espacios… fracción II en zonas o vías públicas identificadas con la señalización respectiva.***

Así pues, al actuar del Sub- Oficial se encuentra debidamente fundado y motivado toda vez que estacionó su vehículo de motor infringiendo el en artículo mencionado a supra líneas el pasado 09 de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Relativo a lo señalado en éste concepto cabe mencionar que todo acto de autoridad tanto del Sub-Oficial de Tránsito como del Árbitro Calificador realizado se encuentra debidamente fundado y motivado; toda vez que se calificó la boleta que ampara e folio 174494 no fue a simple albedrío, ya que el agente de tránsito consideró al percatarse que el actor estaba infringiendo en el Reglamento ya multicitado, fue como procedió a realizar el acto de molestia al actor, ahora bien, el Árbitro Calificador consideró los hechos que se señalaron en dicha infracción y el monto es correspondiente de conformidad con el tabulador previsto en el artículo 321 del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Autotransporte para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, publicado en el periódico oficial en fecha del 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno. En virtud de ello se procedió a calificar la infracción con fundamento en el artículo 12 del Reglamento mencionado en supra líneas. Ahora bien, lo que respecta a lo manifestado por el actor en cuanto al principio de legalidad, el actor (gobernado) puede lo que la Ley no le prohíbe, para lo cual ene l asunto que nos ocupa no es el caso toda vez que existe un Reglamento el cual infringió, como ya fue multicitado anteriormente se estacionó en *lugar prohibido* aun habiendo un señalamiento visible, cabe mencionar que no se violentó en perjuicio del actor toda vez que el actor concebido por el demandado Agente de Tránsito se encuentra debidamente fundado y motivado.

TERCERO.- El correlativo a éste concepto, relacionada con la boleta de infracción con folio número 174494 de fecha 09 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el actuar del C. \*\*\* fue lo que motivó al Sub- Oficial de Tránsito a elaborar la boleta de infracción, así mismo he de referir que el hoy actor consintió el acto al momento de pagar la infracción sin realizar ninguna manifestación, misma del cual se expidió el recibo de pago número 25434-AE de fecha 03 tres de febrero de 2022 dos mil veintidós, así pues la boleta de infracción con fecha del 09 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno y el pago fue realizado hasta el 03 tres de febrero de 2022 dos mil veintidós.

**QUINTO.-** De lo anterior se colige que, en tratándose de los conceptos de impugnación expresados por el actor, dichos conceptos resultan fundados, luego entonces, le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

El artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, establece: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Es evidente que, el numeral citado, no se surtió en la especie, dado que en la boleta de infracción, número de folio 174494, de fecha 9 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, es un acto administrativo viciado, por una parte se señalan diversos numerales, correspondientes a los preceptos normativos del Reglamento de Tránsito de esta Municipalidad, y por otra, no se motivó debidamente.

Aunado a lo anterior, la autoridad demandada, no anotó su nombre ni el número de Agente en la boleta de infracción 174494, de fecha 9 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, luego entonces, es evidente que no está debidamente fundada y motivada dicha boleta.

Así las cosas, la autoridad responsable omitió motivar el acto administrativo que nos ocupa, pues en ningún momento hizo un relato pormenorizado de los hechos, haciendo hincapié en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, bajo las cuales el actor trasgredió los ordenamientos de tránsito y transporte, como tampoco expresa los razonamientos lógico-jurídicos que adecuen la hipótesis jurídica al caso concreto.

La fundamentación y motivación de la boleta de infracción de tránsito, debe contener los siguientes elementos: a) Preceptos legales aplicables; b) Relato pormenorizado de los hechos, incluyendo elementos temporales, espaciales y circunstanciales; y c) Argumentación lógica jurídica que explique con claridad la razón por la cual los preceptos de ley que tienen aplicación al caso concreto, es necesario puntualiza que por **fundar** ha de entenderse la expresión de los preceptos legales aplicables al caso concreto y **por motivar**, la exposición de los hechos y razonamientos lógico jurídicos que expliquen porque es aplicable el derecho positivo al caso en concreto. Sirve de sustento al argumento vertido supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.****- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto…”.*

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice: *“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-*** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”*

 *“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-*** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente*

*fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7*

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTO.-*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 283 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más oportunidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamiento. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del número 239 del propio código.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, tesis I.6º, A. 333 A, página 1350.*

De igual modo deviene ilegal la calificación de la supuesta infracción de tránsito porque incide en el supuesto de ilegalidad contemplado en la fracción IV del citado artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que el cuerpo del documento sólo obra la firma autógrafa del servidor público que califica la falta, sin embargo, carece de la manifestación expresa del cargo de dicho funcionario, circunstancia que indebidamente le irroga agravio al justiciable, pues desconoce si quien suscribe es efectivamente la persona física envestida de carácter de autoridad formal y materialmente competente para imponer sanciones en materia de tránsito.

La fracción V del artículo 137 del Código que regula esta materia, establece como elemento de validez de todo acto administrativo, además de constar por escrito, DEBE INDICARSE LA AUTORIDAD DE LAS QUE EMANE y contener la firma autógrafa o electrónica del servidor público que califica la infracción, dejando con ello en un completo estado de indefensión al recurrente, robustece a lo anterior los siguientes criterios emitidos por el Tribunal de Justicia Administrativa de nuestro Estado.-

*“****COMPETENCIA. LA AUTORIDAD QUE CALIFICA LA INFRACCIÓN DEBE FUNDAR SU****. Para que la competencia de la autoridad que calificó una infracción a la ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato se funde legalmente en los términos de la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es menester que en el recuadro correspondiente se establezcan el nombre, cargo y firma de la autoridad emisora, con la finalidad de dar a conocer al gobernado el carácter con el que el servidor público suscribe el documento correspondiente y, así, esté en aptitud de examinar si su actuación se encuentra dentro de su ámbito de competencia. (Toca 216/08.PL. Recurso de Reclamación interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato. Resolución de fecha 11 de febrero de 2009).”*

***CALIFICACIÓN LEGAL DE LA INFRACCIÓN. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA.*** *De conformidad con lo que establece el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para que el acto administrativo sea legalmente valido debe reunir una serie de requisitos, entre otros, que sea emitido por escrito y por autoridad competente, de tal forma que, para que se tenga como legalmente pronunciado, es necesario que la autoridad invoque los preceptos legales en que funde su competencia; de tal suerte que, si el documento original no ostenta sellos alguno de la dependencia ni el nombre y cargo del servidor público que calificó la boleta de infracción, los preceptos legales que se citan en la misma no pueden entenderse aplicados por autoridad competente, presupuesto necesario del acto de molestia, sin el cual no es dable que produzca efecto jurídico alguno en perjuicio del hoy actor. (Exp. 200/4ª Sala/08. Sentencia de fecha 16 de julio de 2008. Actor: Martin Rodolfo Muñoz.)*

Quien juzga, no pasa por alto que, la demanda, en la contestación de la demanda del presente proceso, pretendió fundar y motivar el acto que se impugnó, lo cual es una clara violación a los artículos 14 y 16 del Código Político, artículo 2 de la Constitución del Estado de Guanajuato, artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y artículo 282 del Código que regula esta materia, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.*** *Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.” Octava Época, Registro: 219728, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 509.*

*“****AUTORIDADES. FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS.-*** *Cuando el artículo 16 dieciséis de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causal legal de su procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una Ley, sin que se conozcan de que Ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituirá garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la Ley y los preceptos de ella que se apoyen, ya que se tratan de que justifiquen legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son arbitrarios. Formas de justificación tanto más necesarias, cuando que de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la Ley.” Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974-1975, Actualización IV Administrativa, Mayo Ediciones, Pág. 519.*

Para finalizar, este juzgador no omite manifestar que ningún perjuicio le causa al actor la circunstancia de que se hayan examinado los agravios hechos valer en su demanda, de manera conjunta, al haberse desprendido de ellos cierta relación en común; lo anterior encuentra su sustento jurídico, en la siguiente jurisprudencia de número 111, publicada en al Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la página 183, que por analogía tiene aplicación directa y que reza:

*“****AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.-*** *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándose todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien por uno y en el propio orden de su exposición o en diverso, etc., lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”*

**SEXTO.-** Con base en todo lo expuesto, quien juzga decreta la **NULIDAD TOTAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS**, para el efecto de que la demandada, en el término de quince días, después de que cause estado la presente resolución, deje sin efectos la boleta de infracción con número de folio 174494, de fecha 9 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, y el recibo de pago número 25434 -AE de fecha 3 tres de febrero de 2021 dos mil veintiuno, y como consecuencia de lo anterior, la demandada, deberá hacer los trámites necesarios para que se haga al actor la devolución de la cantidad de **$1,443.00 (un mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que erogó el actor por concepto de pago de multa, debiendo informar la recurrida, a este Honorable Órgano Jurisdiccional el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones II y III, 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.----------------------------------------------------------------------------------------------

Toda vez que, se ha decretado la nulidad total de los actos impugnados, lógico es que, este Órgano de Justicia, le está reconociendo el derecho que el actor le asiste, derecho que se traduce en la anulación total de la boleta de infracción con número de folio 174494, de fecha 9 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, y el recibo de pago número 25434 -AE de fecha 3 tres de febrero de dos mil veintiuno, y la devolución de la cantidad de **$1,443.00 (un mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)**, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 255 fracciones I, II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para nuestro Estado.--------------------------------------------------------------------------------------------

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1. Recibo de pago número 25434 -AE de fecha 3 tres de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

Documental que se le da valor probatorio para acreditar la existencia del acto administrativo que se impugna dentro de este proceso y el interés jurídico del actor.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1. Documental Pública consistente en copias certificadas de los nombramientos de los cargos que ostentan dentro de la administración pública municipal de esta ciudad, documental que se la da valor probatorio para acreditar dicha personalidad
2. Copia certificada, de la boleta de infracción la boleta de infracción con número de folio 174494, de fecha 9 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, y de recibo de pago número 25434 -AE de fecha 3 tres de febrero de dos mil veintiuno, documental que ya fue valorada dentro de esta resolución.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código que regula la presente materia.-------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.------------------

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículos 300 fracciones II y III y 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.---------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**-------------------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-------------------------------